



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 053-2019-MPH/A-GM

Ayacucho,

VISTOS: 30 ABR. 2019

El Informe de Precalificación N° 41-2019-MPH/GM-OAF-URRHH-ST(Exp. N° 43-2018-MPH/ST) de fecha 30 de abril de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los señores **Roy Ventura Angel, Subgerente de la Gerencia de Transportes, Alfredo Luyo Aucatoma, Delfín Laura Pianto y Naut Mercado Robles, personal adscrito a la Subgerencia de Transportes (periodo 2013)**, el mismo que fue comunicado mediante Memorando N° 176-2018-MPH/15 de fecha 27 de abril de 2018, conforme se tiene de los actuados que obran en el expediente administrativo N° 43-2018-MPH/ST, en once (11) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga eleva el Informe de Precalificación N° 41-2019-MPH/MPH/GM-OAF-8URRHH-ST (Exp. N° 43-2017-MPH/ST) de fecha 30 de abril de 2019, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al presente

expediente disciplinario N° 43-2018-MPH/ST, en el cual la Secretaría Técnica recomienda la **PRESCRIPCIÓN** del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **Roy Ventura Angel**, Subgerente de la Gerencia de Transportes, **Alfredo Luyo Aucatoma**, **Delfin Laura Pianto** y **Naut Mercado Robles**, personal adscrito a la Subgerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga (periodo 2013), que fue comunicada con Memorandum N° 176.2018-MPH/15 de fecha 27 de abril de 2018 por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite a la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que se apruebe y oficialice, conforme a las competencias establecidas en el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Memorando N° 176-2018-MPH/15 de fecha 27 de abril de 2018, suscrito por el Procurador Público Abog. Hernán Mitacc Quispe informa sobre la Notificación recibida por su despacho el día 19 de abril de 2018, procedente del Poder Judicial remitiendo la Resolución N° 22 de fecha 22 de marzo de 2018 y la Resolución N° 15 del 18 de abril de 2017 (Sentencia), mediante el cual resuelve:

“Primero: Declarar Fundada en parte la demanda de fojas quince y siguientes, subsanada a fojas cuarenta y dos y siguientes, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, interpuesta por TELESFORO ROJAS LUDEÑA, dirigida contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, representada por su actual Alcalde Salomón Hugo Aedo Mendoza.

Segundo: En consecuencia ORDENO que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, representada por su actual Alcalde Salomon Hugo Aedo Mendoza, cumpla con pagar la suma de cinco mil ciento setenta y cinco con 46/100 soles (5,175.46), a favor del demandante Telesforo Rojas Ludeña, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a razón de: a) Dos mil cien soles (S/.2,100.00) por concepto de Lucro Cesante, b) Setenta y cinco con 46/100 soles (S/.75.46) por concepto de Daño Emergente y c) Tres mil soles (S/.3,000.00) por concepto de Daño Moral.”

El Procurador, manifiesta que se debe recomendar a la Unidad competente a efectos de que los Inspectores, adscritos a dicha unidad que realicen operativos en control de gases sean debidamente capacitados en las pruebas de gasómetros y evitar sanciones como en el presente caso que causan perjuicio innecesarios a la Entidad.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, se imputa a los señores **Roy Ventura Angel**, Subgerente de la Gerencia de Transportes, **Alfredo Luyo Aucatoma**, **Delfin Laura Pianto** y **Naut Mercado Robles**, personal adscrito a la Subgerencia de Transportes (periodo 2013), lo siguiente:



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previsto en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: “NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados se advierte que habrían incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber intervenido un vehículo de placa de rodaje A4L-770, ruta 14 de propiedad del señor Telesforo Rojas Ludeña a mérito del operativo de Control de Gases realizado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, realizado el 29 de abril de 2013, sin tener la capacitación requerida ni la información sobre las normas a aplicar vigentes, generando perjuicio económico a la Entidad Edil.

NORMA JURÍDICA VULNERADA

La Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece como faltas de carácter disciplinario:

Art. 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario, Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Inc. d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

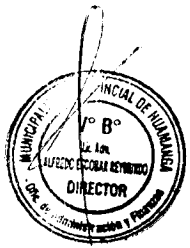
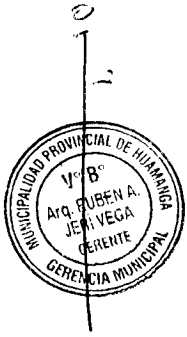
HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 43-2018-MPH/ST, se advierte la existencia de la Sentencia emitida con Resolución N° 15 del 18 de abril de 2017 por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Ayacucho, que en los Fundamentos de Hecho de la Demanda señala lo siguiente:

“Con fecha 29 de abril de 2013 a horas 10:20 de la mañana fue intervenido (el demandante Telesforo Rojas Ludeña) durante un operativo de control de gases, realizado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través del área de Transporte, conjuntamente con la fiscalía, cuando se encontraba conduciendo su vehículo con placa de rodaje A4L-770, ruta 14; el vehículo fue sometido a examen de control de emisiones contaminantes el que dio como resultado prueba no superada. Añade que, el vehículo al momento de ser sometido a prueba de gasómetro, se encontraba con permiso vigente expedido por el Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Refiere que, al no superar la prueba, la Municipalidad llevó su vehículo al depósito con la boleta de internamiento N° 1322363, por un periodo de 9 días para luego otorgarle la boleta de salida de depósito municipal hacia el taller de mantenimiento para la reparación de la unidad vehicular por un periodo de 15 días, sin poder trabajar y ordenándose retornar el 20 de mayo para pasar la prueba, así su vehículo estuvo fuera de servicio por un periodo de 21 días.

Explica que, en mérito a la intervención señalada, por disposición fiscal, la autoridad ambiental, en este caso la Municipalidad Provincial de Huamanga, evacuó el Informe N° 345-2013-MPH-GT donde se concluyó que “el máximo del valor permisible de opacidad es de 3.50 (valor límite capital), la misma que se encuentra señalada en la norma D.S. N° 009-012-MINAM” y en el presente caso el valor se encuentra por debajo de los LMPs, ya que al realizarse la prueba dio como resultado 0.80 por lo que a la fecha de intervención, los niveles de opacidad del vehículo se encontraban dentro de los límites máximos permisibles, establecidos por el D.S. N° 047-2001-MTC,



Handwritten mark or signature.

modificado por el D.S. N° 009-2012-MINAN y la Ordenanza Municipal N° 034-2009-MPH/A, razón por la cual la Fiscalía Especializada en materia ambiental determinó que el comportamiento del recurrente no se subsume en el tipo penal de contaminación establecido en el artículo 304° del Código Penal”.

Fundamentos de la Sentencia: (...) En atención a los resultados del mencionado operativo de control de emisión de gases tóxicos, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, mediante la disposición fiscal N° 100-2013 cuya copia certificada obra a fojas ciento veintiséis, ha dispuesto la apertura de Investigación Fiscal N° 227-2013, contra TELESFORO ROJAS LUDEÑA y Cipriano Zuasnabal Huamán, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de contaminación del ambiente, en agravio de la sociedad y del Estado, disponiendo la ejecución de una serie de diligencias en el marco de dicha investigación, actuaciones entre las cuales se recabó el Informe Técnico N° 345-2013-MPH-GT, cuyas copias certificadas obran a fojas 213-2017 de autos, evacuado por el responsable de verificación físico mecánico y gasómetro, en cuyo rubro conclusiones se dejó constancia que, al momento de someter el vehículo intervenido de placa de rodaje A4L-770 a la prueba de gasómetro, se tomo en cuenta el ancho de banda, valor que ya no exige la norma vigente (D.S. N° 009-2010-MINAN) de fecha 18 de diciembre de 2012), por lo que el resultado obtenido al momento de la intervención de PRUEBA NO SUPERADA **ha sido alterado en su resultado**, por lo que concluir que dicho vehículo habría contaminado el medio ambiente, es inexacto, por lo que muy respetuosamente sugiere tenga en cuenta lo manifestado al momento de resolver la investigación. **En consecuencia, lña investigación aperturada concluyó con la expedición de la Disposición de Archivo Definitivo N° 06-2014-MP-FEMA-A-01 de fecha 05 de febrero del año 2014**, en el que se determinó que no existe responsabilidad penal de los citados investigados en el presunto delito de contaminación del ambiente, exponiendo en el fundamento noveno que: De autos se advierte que el vehículo intervenido de placa de rodaje A4L-770 del año 1985, con motor de encendido por comprensión a diésel, lugar donde se efectuó el control de emisión de gases contaminante fue Huamanga, por lo tanto el valor del límite máximo permisible de capacidad que corresponde al vehículo es de 3.50 consecuentemente la prueba en referencia habría sido superada por dicho vehículo ya que el resultado es de 0.80, lo que significa que los valores de emisiones de gases emitidos por este vehículo a la fecha de la intervención se encuentran dentro de los límites máximos permitidos y no como erróneamente se tiene del reporte electrónico de fojas 01 como prueba no superada, esto debido a que en este proceso de medición de emisión de gases se tomó en cuenta el ancho de banda que no es de exigencia por el Decreto Supremo N° 009-2012-MINAN (...)

(...) En el presente caso, en la Municipalidad Provincial de Huamanga, concurre como factor de atribución la “culpa”, en el **personal a cargo de la ejecución del operativo** al no aplicar la normativa ambiental correspondiente y determinar sin mayor análisis que, el vehículo de propiedad del actor no había superado la prueba del gasómetro, olvidando verificar que el límite al valor máximo permisible de opacidad es de 3.50 y que el vehículo había arrojado la cifra de 0.80, que viene a ser menor a dicho valor máximo”.

Del contenido de la Sentencia se evidencia que efectivamente, la Municipalidad Provincial de Huamanga incurrió en negligencia en la ejecución del operativo realizado el día 29 de abril de 2013 de parte del personal encargado de la Gerencia de Transportes de la Entidad Edil (sin encontrarse capacitados para realizar dicha función, desconociendo la norma a aplicar), al intervenir el vehículo del señor



Telesforo Rojas Ludeña, ocasionándole perjuicio económico, motivo por el cual se impone a la Municipalidad Provincial de Huamanga una sanción pecunaria.

MEDIOS PROBATORIOS

Que, en el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Resolución N° 15 de fecha 18 de abril de 2017, conteniendo la SENTENCIA
- Resolución N° 22 de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual se remite el documento anterior, contenido en el Expediente N° 01125-2015-0-0501-JR-CI-03 del Primer Juzgado de Paz Letrado, sobre Indemnización interpuesto por el señor Telesforo Rojas Ludeña.

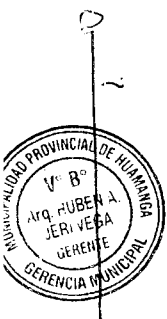
Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA ARCHIVAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Conforme se puede evidenciar en los antecedentes del Expediente Administrativo y los medios de prueba que figura, existiría responsabilidad administrativa funcional contra el Gerente de Transporte del año 2013, por no haber capacitado debidamente a su personal en cuanto a la forma de realizar los operativos de control de gases y no informarles de las normas vigentes a aplicar en los mencionados operativos; así como el buen manejo del gasómetro.

Sin embargo, al efectuar el análisis del presente caso, se tiene que los hechos han sucedido el 29 de abril de 2013, por lo que al momento de examinar si el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado oportunamente, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad, por el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Por tanto, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor, según lo señalado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 001485-2018-SERVIR/TSC- Primera Sala, emitida el 16 de agosto de 2018. En el presente caso comparando el dispositivo vigente a la fecha de comisión de la infracción (Reglamento de la Carrera Administrativa) con el dispositivo que actualmente rige (Ley del Servicio Civil) en lo que se refiere a la prescripción de procedimientos disciplinarios, se observa que existe diferencias en el cómputo de dicho plazo. En efecto, el primero establece como plazo de prescripción el de un (1) año, computable a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta; mientras que la Ley del Servicio Civil contempla dos plazos de prescripción: i) tres (3) años desde el momento en que se



P

cometió la falta; y, ii) un (1) año a partir de tener conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. En ese sentido la Sala del Tribunal de Servir concluyó que para esos casos la norma más favorable para el administrado era la Ley del Servicio Civil, pues **esta otorga un plazo de prescripción de tres (3) años, el cual computa desde la fecha de comisión de la falta imputada y no recién cuando estos hechos son conocidos por la autoridad competente** (como establecía el Reglamento de la Carrera Administrativa), lo cual podría ocurrir en un periodo más prolongado.

Aplicando esta conclusión al caso concreto, se observa que el hecho infractor sucedió el 29 de abril de 2013, por lo que la entidad tenía la facultad de iniciar el procedimiento disciplinario antes del 29 de abril del 2016. Sin embargo, recién el 02 de mayo de 2018 se pone en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley del Servicio Civil, habiendo prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Administrativamente, se ha tomado conocimiento a través de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga la interposición de la Demanda interpuesta por el demandante señor Telesforo Rojas Ludeña, contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, por cuanto dicho Proceso Judicial se ha interpuesto el año 2015, cuando la Ley N° 30057 y su Reglamento se encontraban vigentes, por tanto se debió iniciar el proceso administrativo disciplinario en dicho año cuando aún se encontraba dentro del plazo de los tres años establecido por la Ley del Servicio Civil, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO

Conforme establece el art. 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

Si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Por los fundamentos precitados en el marco de las funciones dispuestas por el art. 92° de la Ley N° 30057 concordante con el art. 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; inc. j) del numeral 8.2 y numeral 13.1) del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; la suscrita Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga recomienda a su Despacho, **DISPONGA** las siguientes acciones administrativas:

Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del Inicio del PAD por haber transcurrido en demasía el plazo establecido en la Ley del Servicio Civil y su reglamento; así como disponer el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 43-2018-MPH/ST, sobre responsabilidad administrativa funcional contemplada en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, art. 85° inc. d) Negligencia en el desempeño de las funciones, contra los señores Roy Ventura Ángel Subgerente de Transportes (periodo



2013), Alfredo Luyo Aucatoma, Delfin Laura Pianto y Naut Mercado Robles, personal adscrito a la Subgerencia de Transportes, encargados de realizar los operativos vehiculares en el control de Gases con el Gasómetro (periodo 2013).

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Reforma de los artículos 191°, 104° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria, Ley N! 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Alcaldía N° 107-2019-MPH/A de fecha 18 de febrero de 2019 y Resolución de Alcaldía N° 120-2019-MPH/A de fecha 26 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Proceso Administrativo Disciplinario contra los señores: **Roy Ventura Ángel** Subgerente de Transportes (periodo 2013), **Alfredo Luyo Aucatoma**, **Delfin Laura Pianto** y **Naut Mercado Robles**, personal adscrito a la Subgerencia de Transportes, encargados de realizar los operativos vehiculares en el control de Gases con el Gasómetro (periodo 2013).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el Proceso Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 43-2018-MPH/ST, sobre responsabilidad administrativa funcional contemplada en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, art. 85° inc. d) Negligencia en el desempeño de las funciones, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables de la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario. Para lo cual se deberá remitir copia fedatada de los antecedentes del presente Expediente N° 43-2018-MPH/ST a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Responsable del Área de Escalafón, Secretaría Técnica del PAD** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Arq. RUBEN A. JERÍ VEGA
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho **03 MAYO 2019**

Oficio Circ. N° 1141-2019-UTD-56-11PH

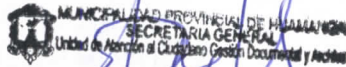
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: RE-053-2019-11PH/EM
de fecha: 30 ABR 2019

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución



Atentamente,



X Abog. Nicólas G. Medrano Saavedra
JEFE

